

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003043-2019-00618-00.

**I. ASUNTO**

Teniendo en cuenta que la diligencia de notificación allegada por la parte actora cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone tener por notificado al demandado **NICANOR ALVAREZ** del auto admisorio proferido en su contra, quienes dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

En ese orden, superadas las etapas procesales correspondientes procede el Juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3º artículo 384 del Código General del Proceso, al no advertirse causal alguna que invalide la actuación hasta ahora surtida.

**II. ANTECEDENTES**

**BANCO FINANDINA S.A.**, por conducto de apoderado judicial promovió demanda contra **NICANOR ALVAREZ**, con el fin de que previos los trámites del proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado (Art. 385 CGP), se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing **No. 2150037507** suscrito entre las partes y, como consecuencia, se ordene la restitución por parte del extremo demandado al actor del vehículo de placas **FOY285** cuyas características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arribadas.

Con la demanda, como soporte de los hechos aducidos se aportó “*la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario*” (Art. 384 No. 1 CGP), y como causal de terminación se alegó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde enero a mayo de 2019.

De la primigenia decisión se ordenó su enteramiento y traslado a la parte demandada, quien se notificó por los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin haber contestado la demanda ni propuesto medio exceptivo alguno.

**CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se observa causal de nulidad con entidad para invalidar lo ritado.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento en el cual se estipularon las obligaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las prestaciones mutuamente contraídas.

El artículo 384 numeral 3º del Código de General del Proceso prevé que: “*ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”; hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este

linaje, se plega integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en la que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, el demandado no se opuso a las súplicas del libelo demandatorio, se allegó el contrato de arrendamiento y no se advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde. Lo anterior, irá aparejado con la correspondiente imposición de costas con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el contrato Leasing Financiero No. 2150037507 celebrado entre **BANCO FINANADINA S.A.**, en calidad de arrendador, y **NICANOR ALVAREZ**, como arrendatario del vehículo de placas **FOY285** cuyas demás especificaciones se registran en la demanda y pruebas adosadas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución del automotor referido en el anterior numeral por parte del arrendatario al arrendador, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoría de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la aprehensión del rodante y posterior **COMISIÓN** para su entrega, si a ello hay lugar, librando los oficios y comisorio respectivos, con los insertos necesarios, previo cumplimiento del requerimiento efectuado al demandante en auto de la misma fecha para la indicación del parqueadero donde puede ser dejado a disposición el vehículo.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado. Por secretaria liquídense incluyendo la suma de \$ **1.300.000** m/cte<sup>1</sup>, como agencias en derecho. (Art. 365 N° 1° del C.G.P.)

Notifíquese,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
Juez

H.Q.

---

<sup>1</sup> Según artículo 05, numeral 01, del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Jairo Andres Gaitan Prada  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 43  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32d676b369ca968e4a30f36f43491c59c8b4d25f97f7471a02947179fd9565e**  
Documento generado en 31/05/2022 01:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**